

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00177-00

Demandante: FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 301-003666 del 06 de octubre de 2016, con radicado 2016-01-498424. "A través de la cual se impone una multa a FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ Núñez, representante legal de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S."

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución no. 300-00160 del 18 de enero de 2017, con radicado 2017-01-009890, "Por medio de la cual se confirma la resolución no. 301-003666 del 06 de octubre de 2016".

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución no. 300-001426 del 08 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa", notificada el 24 de abril de 2017.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se reintegren de todas las sumas retenidas o pagadas por mi poderdante con ocasión a dichos actos administrativos, junto con los intereses y la actualización respectiva.

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho se dé la cesación del cobro por vías administrativas, coactivas o judiciales de las sanciones interpuestas.

SEXTA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de los embargos efectuados con ocasión a las sanciones interpuestas." (Sic).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

El apoderado de la parte demandante argumentó que los actos acusados han sido expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; y, mediante falsa motivación.

Indicó que, con la expedición de los actos acusados, se incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del señor Fabián Ricardo Murcia, pues no se le permitió la oportunidad de controvertir previamente la renuencia, ni se le dio traslado de diversos documentos que sustentaron los supuestos incumplimientos alegados por la Superintendencia.

Señaló que en las resoluciones demandadas se mencionan múltiples documentos presentados por otras personas distintas al demandante, de los que nunca se dio traslado, tales como los oficios Nos. 301-056792 con radicado 2016-01-117603 del 29 de marzo de 2016, 355-160330 con radicado 2016-01-431142 del 25 de agosto de 2016. Por tanto, es evidente la vulneración del debido proceso y de contera el derecho de contradicción.

Destacó que, no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, en torno a la medida cautelar, y a los requerimientos expedidos por la Superintendencia, expresados en los documentos con radicado 2016-01-137011 del 4 de abril de 2016, en las respuestas al oficio No. 355-097448 del 13 de junio de 2016 y el email enviado el 2 de septiembre de 2016, en los cuales se hicieron solicitudes que no fueron atendidas, desconociendo así el derecho a ser escuchado.

Consideró que se vulneró el derecho a la doble instancia, pues al demandante no se le dio la oportunidad de interponer el recurso de apelación, pese a que el presente caso no se encuentra dentro de las causales de improcedencia establecida en el numeral 2 del artículo 74 del C.P.A.C.A.

Afirmó que los actos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, pues se impuso la sanción en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.A.C.A., sin tener en cuenta, que existe norma especial, dispuesta en el artículo 86 No. 3 de la Ley 222 de 1995, reglamentada en el numeral 23 del Artículo 14 del Decreto 1023 de 2012. De tal manera, la sanción se impuso de manera desproporcionada, pues debía manejarse el rango de multa de 1 a 200 SMLMV, frente a lo cual 50 SMLMV fue exorbitante.

Finalmente, precisó que la sanción impuesta no se derivó de verdaderas renuencias o incumplimientos de Fabián Ricardo Murcia, sino de la urgencia de la inspección de vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades en dar respuesta a la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Piedrahita contra aquella entidad, en la que se vinculó a Minerales Barios de Colombia S.A.S., tramitada en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva con radicado No. 41001333300920160014300, como se evidencia en el oficio 301-194175 del 7 de octubre de 2016, radicado 2016-01-500594, evidenciándose así una falsa motivación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Superintendencia de Sociedades¹.

El apoderado de la entidad demandada señaló que mediante auto No. 810-009556 del 15 del julio 2015, la Superintendencia decretó la medida cautelar de suspensión de las decisiones a que se refiere el numeral 3° del

¹ Páginas 24-27, archivo 09, 01 Cuaderno Principal 1, del expediente electrónico

Acta de la Junta Directiva No. 8 del 24 de junio de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2015, garantizándole al señor Carlos Alberto Piedrahita su calidad de accionista de la sociedad. En tal sentido, dada la renuencia del señor Fabián Ricardo Murcia en reconocer y acatar el contenido de dicha medida, pese a los distintos requerimientos, se evidenció que no convocó al señor Piedrahita a las reuniones del máximo órgano social por lo que se procedió a imponer la sanción respectiva.

Consideró que no existe duda alguna que la medida cautelar estaba en firme y vigente, por lo que el demandante debía darle estricto cumplimiento, hasta tanto no fuera revocada o se profiriera un fallo de fondo en el proceso judicial 2015-800-149 como lo ordenó la misma.

Finalmente, señaló que el señor Fabián Ricardo Murcia es responsable como administrador de la sociedad frente a la adopción de las medidas deprecadas.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron escrito de alegatos de cierre, así:

3.1. Parte demandante²

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró que los actos acusados no se encuentran motivados en lo referente a los fundamentos de hecho y de derecho. Insistió en que, la Superintendencia vulneró el derecho de audiencia y defensa de su poderdante, dado que no le permitió controvertir los argumentos y las pruebas documentales que llevaron a la entidad a imponer una multa.

Señaló que la Superintendencia de Sociedades impuso multa sin que se permitiera controvertir previamente la renuencia y los incumplimientos alegados, pues no le dio traslado de los documentos con base en los cuales la entidad llegó a la conclusión de que incurrió en tales incumplimientos. Tampoco existió un precedente de pliego de cargos, a efectos de poder desvirtuar el presunto incumplimiento. De igual manera, nunca dio traslado de los oficios que fueron mencionados en el punto 4.6 de la resolución sancionatoria, tales como, los oficios Nos. 2016-01-362954 y 2016-01-0372701 del 1º y 8 de julio de 2016. Situaciones que menoscaban su adecuada defensa, vulnerando el debido proceso de su prohijado. Además, advirtió que la imposición de la multa se dio en cumplimiento de una tutela instaurada por el señor Piedrahita contra dicha superintendencia.

Resaltó que en la Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016 y en la 300-000160 del 18 de enero de 2017 no se tuvieron en cuenta los argumentos mencionados en el recurso interpuesto, los cuales giran en torno al cumplimiento de la medida cautelar y a los requerimientos expedidos por dependencias administrativas de la Superintendencia de Sociedades expresados en documentos con radicado 2016-01-137011 del 4 de abril de 2016, en la respuesta al oficio No. 355-097448, enviadas el 13 de junio y 2 de septiembre de 2016 desde correos electrónicos.

² Archivos 07-13, 02CuadernoPrincipal2, del expediente electrónico

Destacó que la entidad, también le vulneró el derecho a la doble instancia y el debido proceso, dado que la resolución sanción no le permitió interponer el recuro de apelación, dado que la decisión no fue resuelta por las autoridades a las que hace relación el numeral 2° del artículo 74 del C.P.A.C.A.

Indicó que, sin aceptar que su prohijado incurrió en incumplimiento, la multa se tasó de una manera exorbitante, dado que la entidad solamente le realizó un requerimiento y no numerosos como lo indicó en el acto administrativo demandado. Insistió en que, se aplicó una norma del C.P.A.C.A., cuando en este caso debía aplicarse la norma especial, esto es, el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, reglamentada por el numeral 23 del artículo 14 del Decreto 1023 de 2012.

Finalmente, señaló que ante la Corte Suprema de Justicia se está adelantando un recurso de revisión, en atención a que en el año 2018 se probó que la sentencia de tutela fue proferida con ocasión de documentos falsos aportados por Carlos Alberto Piedrahita, como se indicó en el acta del 23 de mayo de 2012, frente a la cual se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de administración desleal, falsedad material en documento privado, fraude procesal y suplantación o falsedad personal, correspondiéndole el radicado No. 2017-0013 de la Fiscalía 29 Seccional de Neiva – Huila.

3.2. Parte demandada³.

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades en sus alegatos finales expuso que, la parte demandante burla la decisión judicial cautelar y pretende confundir la actuación administrativa, acreditando un cumplimiento a medias de la medida cautelar.

Precisó que el accionante se abstuvo de convocar al socio Carlos Alberto Piedrahita Angarita a la Asamblea General de Accionistas en el año 2015, con el argumento de que la medida cautelar no lo habilita en sus derechos como accionista ni define lo correspondiente al pago del aporte, y que "sigue la duda de la existencia del pago de las acciones", situación que demuestra con varias actas de la Junta Directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S del año 2015. Así se mantuvo, y no convocó a Piedrahita Angarita a la Asamblea General de Accionistas el 31 de marzo de 2016.

Afirmó que lo que se desprende de la medida cautelar fue que los arbitrios indemnizatorios aprobados en el Acta No. 8 del 24 de junio de 2015 de la Junta Directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S., son ineficaces, mientras se resolvía el proceso verbal que se adelantaba ante dicha entidad.

Destacó que la superintendencia en ejercicio de sus funciones administrativas, requirió en 3 oportunidades al hoy demandante, y le explicó, que debía convocar al señor Piedrahita Angarita. No obstante, ante el desacato de esta orden se impuso multa a la luz del artículo 86-3 la ley 222 de 1995.

³ Archivos 14-15, 02CuadernoPrincipal2, del expediente electrónico

Sostuvo que si bien, en principio se aceptaron los argumentos expuestos como representante legal para suspender la actuación administrativa, mientras culminaba el proceso verbal, lo cierto es que, una vez se tuvo certeza de la vulneración de derechos del señor Piedrahita Angarita, conforme a la sentencia del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Neiva, se procedió con la continuación de la actuación administrativa. Por tanto, se buscó la celebración de la asamblea general de accionistas y el cumplimiento de la medida cautelar y, dado que ya se había efectuado el requerimiento contenido en el artículo 86-3 de la Ley 222 de 1995, procedía la imposición de la multa.

Argumentó que la entidad actuó dentro de sus facultades, puesto que la sanción establecida en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, tuvo como finalidad, la de constreñir el cumplimiento de órdenes, estipuladas en el artículo 87 de la misma norma, las cuales estaban ajustadas a lo decidido por una autoridad jurisdiccional.

Enfatizó que el procedimiento administrativo tiene como fundamento el artículo 86-3 de la Ley 222 de 1995, en virtud del cual se habían realizado 3 requerimientos para convocar al accionista y se había advertido una multa ante su incumplimiento, razón por la que la sanción era procedente ante tal desacato. Así mismo, resaltó que la referida norma regula el ejercicio de la facultad sancionatoria y se incorpora el proceso especial aplicable a las relaciones entre los supervisados y la entidad de control. Por tanto, los requerimientos a las sociedades y a los representantes legales consagraban una oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa.

Señaló que el requerimiento fue respondido por el representante legal en ejercicio de su derecho de defensa insistiendo en su posición jurídica y ofreciendo explicaciones, por lo que se evidencia que el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso no fue vulnerado. De tal manera que, el representante legal fue notificado del trámite del artículo 87 de la Ley 222 de 1995 y se le explicó con detalle lo que debía hacer, además se le previno de la multa por incumplimiento, a la cual hizo caso omiso, razón por la cual se le impuso la misma. Por ende, consideró que se encuentra demostrado la legalidad de los actos acusados.

Indicó que la entidad mediante Resolución No. 301-002888 del 27 de agosto de 2015 convocó de oficio a asamblea extraordinaria al máximo órgano social de Minerales Barios de Colombia S.A. para que el demandante rindiera cuentas de su gestión como representante legal, convocatoria en la que se ordenó que tuviera en cuenta la participación que se derivaba del proceso verbal mencionado; sin embargo, no fue citado el señor Piedrahita Angarita, pues se insistió en que no era procedente. Frente a esto, la entidad le requirió so pena de imponerle la sanción citada, pero el demandante se mantuvo en la omisión. Por lo tanto, concluye que había lugar a la imposición de la sanción debatida.

Sostuvo que en el presente caso y conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.A.C.A. no es procedente el recurso de apelación, en la medida que la función de resolver los recursos de reposición contra las multas impuestas de conformidad con la Ley 222 de 1995, siempre ha sido delegada por el Superintendente de Sociedades a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

- 1. Mediante Acta No. 008 del 24 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., en sesión extraordinaria, decidió excluir al accionista Carlos Alberto Piedrahita Angarita, por el no pago de sus aportes sociales, así como poner en venta sus acciones.⁴
- 2. La Superintendencia de Sociedades, mediante proceso No. 2015-800-149, adelantó el proceso de impugnación de actas de asamblea, interpuesto por el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita.⁵
- 3. La Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal, profirió el auto No. 810-09556 del 15 de julio de 2015, por el cual resolvió la medida cautelar, en la cual dispuso que una vez prestada la caución fijada, se: i) ordenara la suspensión de las decisiones identificadas bajo el numeral tres que constan en el Acta No. 008, adoptada por la junta directiva de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en reunión del 24 de junio de 2015; ii) comunicara a la junta directiva de la sociedad demandada, por el medio más expedito, acerca de la medida cautelar ordenada; y, iii) comunicara al representante legal de la sociedad demandada, por el medio más expedito, acerca de la medida cautelar ordenada por dicho Despacho, de manera que llevara a cabo todas las gestiones necesarias para darle cumplimiento a la misma.
- 4. La Superintendencia de Sociedades profirió el auto No. 810-09932 del 24 de julio de 2015, por el cual decretó y ordenó la práctica de las medidas cautelares referidas en el Auto 810-09556 del 15 de julio de 2015. 7
- 5. El Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión, mediante providencia del 9 de diciembre de 2015, confirmó la medida cautelar de suspensión decretada por la Superintendencia de Sociedades. ⁸
- 6. La Superintendencia de Sociedades, mediante comunicaciones Nos. 810-127484 y 810-127485 del 23 de septiembre de 2015, realizó requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar al representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., señor Fabián Ricardo Murcia.

⁴ Páginas 25-29 del Archivos 02, de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal 1, del expediente electrónico

⁵ Archivo 06, Cd1, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2, del expediente electrónico

⁶ Archivo 2015-01-320369-000, Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁷ Archivo 2015-01-328045-000, Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁸ Páginas 8-13, Archivo 2016-01-038889-000, Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁹ Archivos 2015-01-391510-000; 2015-01-391512-000, 2015-01-392664-000; 2015-01-392658-000 Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

- 7. Fabián Ricardo Murcia, mediante radicado del 25 de septiembre de 2015, informó a la Coordinación del Grupo Jurisdiccional Societario I de la Superintendencia de Sociedades, que la medida cautelar fue cumplida por la sociedad, según Acta No. 11 de la Junta Directiva.¹⁰
- 8. A través de oficio No. 301-056792 de 29 de marzo de 2016¹¹, la Superintendencia de Sociedades conminó al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez para que garantizara de manera inmediata el derecho de inspección del accionista Carlos Piedrahita.

Así mismo, lo requirió para que (i) informara qué acciones había adelantado la sociedad para dar ejecución a la sentencia (sic) de 24 de julio de 2015 - por medio de la cual se confirmó la decisión de la medida cautelar-; (ii) informara qué acciones había implementado para garantizar el derecho de inspección de los accionistas con relación a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2016; y, (iii) remitiera copia de las convocatorias enviadas a los accionistas para la precitada reunión.

- 9. Fabián Ricardo Murcia, mediante radicado del 4 de abril de 2016¹², informó a la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia de Sociedades, acerca del cumplimiento de la medida cautelar mencionada, en especial que (i) se suspendieron los trámites de exclusión y venta de las acciones del señor Carlos Piedrahita; (ii) aun con lo anterior, persiste la duda del pago de las acciones, por lo que el señor Carlos Piedrahita no tenía derecho a voz y voto ni al ejercicio inherente de las acciones; y, (iii) se tomaron las medidas tendientes a garantizar el derecho de inspección de los accionistas.
- 10. La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 810-000044 del 10 de mayo de 2016, profirió sentencia dentro del proceso verbal No. 2015-800-149, declarando la nulidad de la decisión adoptada por la Junta Directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S., durante la reunión celebrada el 24 de junio de 2015. ¹³
- 11. La Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 355-097448 del 2 de junio de 2016, dio respuesta a la comunicación del 4 de abril de 2016, allegada por el señor Fabián Ricardo Murcia en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S¹⁴.

En tal documento la parte demandada le refirió al accionante que debía (i) tener en cuenta que previamente se le había conminado para que garantizara de manera inmediata el derecho de inspección del accionista Carlos Piedrahita, así como el de reunirse en asamblea ordinaria; (ii) garantizar y promover todos los derechos que le asisten al señor Carlos Piedrahita como accionista, en las próximas convocatorias del máximo

¹⁰ Archivo 2015-01-396702-000 Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

Archivo BDSS01-#105650333-v1-2016-01-117603-000 Archivo 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

¹² Archivo BDSS01-#105673145-v1-2016-01-137011-000 Archivo 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

¹³ Archivo 2016-01-256416-000 Cd1, Cd7, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

Archivo BDSS01-#105874729-v1-2016-01-305579-000 Archivo 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

órgano social, es decir, garantizar su participación, representando directamente las acciones de su propiedad; y, (iii) remitir copia de los estatutos sociales de la sociedad y de las reformas estatutarias que se hayan efectuado.

12. La Superintendencia de Sociedades, mediante comunicación No. 355-160330 del 25 de agosto de 2016, realizó requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar al representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., señor Fabián Ricardo Murcia. Puntualmente, le recordó que debía garantizar de manera inmediata el derecho de inspección del accionista Carlos Piedrahita, y le pidió que (i) informara las razones por las cuales no han sido atendidas las solicitudes efectuadas por el accionista Carlos Piedrahita, relacionadas con la certificación de su participación accionaria; y, (ii) expidiera la mencionada certificación y la remitiera al correo electrónico del accionista.

13. Fabián Ricardo Murcia, mediante radicado del 5 de septiembre de 2016, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades el 25 de agosto de 2016, acerca del cumplimiento de la medida cautelar mencionada¹⁶.

Allí señaló que (i) dada la duda acerca del pago de las acciones por parte del señor Carlos Piedrahita, lo cual se encuentra en discusión en sede judicial, se encontró que no existen soportes de pago de los aportes para capitalización o aumento de capital de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. de los que se derivaron las acciones del señor Piedrahita, por lo que se certifica un total presuntivo de participación accionaria; y, (ii) se remitió al correo electrónico del señor Carlos Piedrahita la precitada certificación.

14. El Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2016, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, ordenando a la Superintendencia de Sociedades, entre otras cosas, que adelantara las acciones tendientes a que el representante legal de la Sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. cumpliera la medida provisional decretada en Resolución No. 810-009556 del 15 de julio de 2015¹⁷.

15. La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016, impuso sanción de multa de \$34.472.500 al señor Fabián Ricardo Murcia en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., por no haber convocado al señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita a las reuniones del máximo órgano social de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S.¹⁸

¹⁵ Archivos BDSS01-#106058884-v1-2016-01-431142-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

¹⁶ Archivos BDSS01-#106084900-vAAC-2016-01-445424-000; BDSS01-#106084900-vAAC-2016-01-445424-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

¹⁷ Archivo 03 Subcarpeta 06AnexoPruebas1 Juzgado9Administrativo del expediente electrónico

¹⁸ Archivos BDSS01-#106159807-v1-2016-01-498424-000 Archivo 2016-01-498424 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

- 16. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación 19.
- 17. La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 300-000160 del 18 de enero de 2017, resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016 y no tramitó el recurso de apelación por improcedente²⁰.
- 18. La precitada resolución que desata el recurso de reposición fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 19 de enero de 2017 al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez²¹.
- 19. El Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión, mediante providencia del 24 de abril de 2017, confirmó la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 10 de mayo de 2016, dentro del proceso verbal No. 2015-800-149.²²
- 20. La Superintendencia de Sociedades, mediante comunicación No. 810-230731 del 20 de octubre de 2017, realizó requerimiento de cumplimiento de la sentencia No. 810-00044 del 10 de mayo de 2016 al representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., señor Fabián Ricardo Murcia.²³
- 21. Fabián Ricardo Murcia, mediante radicado del 7 de febrero de 2017 presentó ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 301-00366 del 6 de octubre de 2016.²⁴
- 22. La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 300-001428 del 8 de abril de 2017, resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa²⁵. La cual fue notificada al señor Fabián Ricardo Murcia el 24 de abril siguiente²⁶.

2. Problemas jurídicos a resolver

En la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019²⁷ se plantearon como problemas jurídicos los siguientes:

 ¿La Superintendencia de Sociedades vulneró los derechos de audiencia y defensa y al debido proceso del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, por cuanto: i) no dio la oportunidad de controvertir previamente las pruebas, ii) no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición en torno a la medida cautelar

¹⁹ Archivo BDSS01-#106244998-v1-2016-01-556037-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

²⁰ Archivo BDSS01-#106334323-v1-2017-01-009890-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

²¹ Archivo BDSS01-#106334323-vAAA-2017-01-009890-000; Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

²² Cd6, Archivo 06Folio305, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

²³ Archivos 2017-01-540544-000; 2017-01-563133-000 Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

²⁴ Archivo BDSS01-#106457002-v1-2017-01-042294-000; Archivo 2016-01-165496 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

²⁵ Archivo BDSS01-#106624472-v1-2017-01-165496-000; Archivo 2016-01-165496 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

²⁶ Archivo BDSS01-#106624472-vAAA-2017-01-165496-000; Archivo 2016-01-165496 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

²⁷ Páginas 5-11 del Archivo 02, Carpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

- y, iii) no dio oportunidad de interponer el recurso de apelación contra de la Resolución 301-003666 de 6 de octubre de 2016, por la cual se impuso sanción de \$34.472.500 al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S.?
- 2. ¿Incurrió la Superintendencia de Sociedades en el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, por una aplicación indebida del artículo 90 del C.P.A.C.A. al expedir la Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016?
- 3. ¿La Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016, se encuentra falsamente motivada, en razón a que presuntamente se expidió en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2016, por el Juzgado 9 Administrativo Oral de Neiva?
- 3. De las facultades de la Superintendencia de Sociedades para garantizar el cumplimiento de la Ley en las sociedades comerciales.

Según se observa en los actos administrativos acusados se impuso sanción al señor Fabián Ricardo Murcia, por la renuencia en dar cumplimiento a la medida cautelar, ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de septiembre de 2015, por medio de providencia que confirmó el Auto 2015—0800-145 del 15 de julio de 2015, expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se ordenó la suspensión de las decisiones identificadas bajo el numeral tres del Acta No. 008, adoptada por la junta directiva de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en reunión del 24 de junio de 2015.

Al respecto, se tiene que la Ley 222 de 1995²⁸, contempló que la Superintendencia de Sociedades tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 83. INSPECCIÓN. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Artículo 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

(...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

²⁸ Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones.

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.

(...)

8. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.

(...)

Artículo 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
- 2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
- 3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
- 4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

- 5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
- 6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
- 7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.
- 8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

Parágrafo. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

Artículo 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(…)

- 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 8. Las demás que le asigne esta ley.

Artículo 87. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas:

1. La convocatoria de la Asamblea o Junta de Socios, cuando quiera que éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley. Para tal fin, al escrito correspondiente, deberá adjuntarse una certificación del revisor fiscal que indique ese hecho.

Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de diez días a fin de que controvierta los hechos en que se funde la solicitud. Vencido este término y si hay lugar a ello, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas por los interesados y las que estime pertinentes el Superintendente. Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término probatorio, se adoptará la decisión pertinente.

- 2. La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales. La solicitud respectiva deberá contener la relación de las normas que se consideren violadas y el concepto de la violación. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva. Para tal fin la Superintendencia podrá convocar la asamblea o junta de socios u ordenar su convocatoria.
- 3. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en esta ley.

Parágrafo 1. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas, en sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia. A solicitud de parte sólo procederá en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2. Las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresa unipersonales no sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo podrán hacer uso de la conciliación ante la Superintendencia de Sociedades para resolver los conflictos surgidos entre los asociados o entre estos y la sociedad. Sin perjuicio, de acudir en vía judicial en los términos del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011." (Nearillas fuera de texto).

4. Del debido proceso en la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Superintendencia de Sociedades

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- (i) El derecho al juez natural o funcionario competente;
- (ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; y,
- (iii) Las garantías de audiencia y defensa, que incluyen el derecho a pedir y presentar pruebas, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin

dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

La Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015²⁹, señaló que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista; y, (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

Conviene precisar que, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado³⁰, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos, sino que en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, la irregularidad debe ser grave.

Adicionalmente, en palabras de la Alta Corporación, para que se configure la violación al derecho fundamental al debido proceso también es menester que se haya afectado de manera relevante alguna de las garantías que componen ese derecho, esto es, el núcleo esencial compuesto por juez natural, defensa o forma.

Ahora bien, se advierte que el procedimiento que debe observarse dentro del trámite administrativo sancionatorio derivado de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, no se encuentra regulado por norma especial, por lo que debe recurrirse a lo estipulado en el C.P.A.C.A., por disposición expresa del artículo 47 de la misma codificación³¹.

La precitada norma señala que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, deben formularse cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, actuación que conforme al artículo 67 del C.P.A.C.A. debe surtirse al interesado a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada, atendiendo el procedimiento establecido para tal fin, en los artículos 68 y 69 de la misma normativa.

5. De la falsa motivación de los actos administrativos.

A fin de adentrarse en el análisis del vicio de falsa motivación, debe acotarse que el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de marzo de 2015, con

²⁹ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ Ver entre otras, sentencias de 20 de septiembre de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00035-01(20890), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E); 25 de septiembre de 2017, Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00069-01(20800), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E); 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; y, 17 de mayo de 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-03294-01(20360); C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, precisó las características que deben tenerse en cuenta para la configuración de este vicio de anulación de los actos administrativos, puntualmente la referida sentencia explicó:

"4.4.4.2. <u>El vicio de falsa motivación de los actos administrativos.</u> <u>Conceptualización</u>.

Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Ahora bien, la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.

El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.32". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se configura una motivación falsa cuando en la sustentación fáctica de los actos no existe correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir la decisión, lo cual puede configurarse con una indebida valoración probatoria y carencia de sustento legal en la imposición de la sanción.

6. Caso concreto

En el presente asunto es necesario recordar, que mediante el auto del 24 de noviembre de 2017³³, se admitió la demanda presentada por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez en contra de la Superintendencia de Sociedades **únicamente** respecto de las pretensiones de nulidad de las resoluciones Nos. 301-003666 del 6 de octubre de 2016³⁴ y 300-000160 del 18 de enero de 2017³⁵ y no, en relación con la Resolución 300-001426 del 8 de abril de 2017.

Lo anterior, por cuanto este último no exterioriza una manifestación de voluntad unilateral de la administración para crear, modificar o extinguir una

³² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 11001-03-24-000-2013-00159-00. Demandante SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 19 de marzo de 2015.

³³ Página 3-4 del archivo 09, subcarpeta 01 Cuaderno Principal 1 del expediente electrónico

³⁴ Por la cual se impuso sanción de \$34.472.500 al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S.

³⁵ Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016

situación jurídica; y, en tal virtud, no contiene una decisión definitiva, lo que hace que no sea susceptible de control judicial.

Igualmente, se recuerda que el presente proceso fue objeto de "conflicto negativo de jurisdicciones", dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 4 de julio de 2019, en la cual se ordenó el conocimiento del proceso a este Despacho judicial.

En ese orden, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio.

6.1. ¿La Superintendencia de Sociedades vulneró los derechos de audiencia y defensa y al debido proceso del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, por cuanto: i) no dio la oportunidad de controvertir previamente las pruebas, ii) no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición en torno a la medida cautelar y, iii) no dio oportunidad de interponer el recurso de apelación contra de la Resolución 301-003666 de 6 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción de \$34.472.500 al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S.

Frente al primer punto, se evidencia que los argumentos utilizados por la parte actora están dirigidos a asegurar que con la expedición de los actos administrativos acusados se vulneraron sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, en la medida que la Superintendencia de Sociedades le impuso multa, sin que le permitiera controvertir previamente la renuencia y los incumplimientos aducidos.

Lo anterior, en la medida en que no le dio traslado de los documentos con base en los cuales dicha entidad llegó a la conclusión de que Fabián Ricardo Murcia Núñez, no cumplió la medida cautelar ordenada por la Superintendencia en auto del 15 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de diciembre de 2015.

Del mismo modo, la parte actora afirmó que no existió un precedente de pliego de cargos, a efectos de poder desvirtuar el presunto incumplimiento, y tampoco se dio traslado de los oficios que fueron mencionados en el punto 4.6 de la resolución sancionatoria, tales como, los oficios Nos. 2016-01-362954 y 2016-01-0372701 del 1° y 8 de julio de 2016.

Para efectos de resolver dichos cargos conviene determinar cuál era el procedimiento que se debió aplicar la Superintendencia de Sociedades en el trámite sancionatorio adelantado en contra del demandante, con ocasión del incumplimiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso verbal de impugnación de acta.

Revisado el expediente, se encuentra demostrado que la Superintendencia de Sociedades tramitó a la par dos actuaciones diferentes respecto de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., pero ambas promovidas por el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita.

La primera fue la que se desarrolló en virtud de la solicitud de 2 de junio de 2015, presentada por los señores Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita y Fabio Enrique Avella

González, en la que pidieron el inicio de la actuación prevista en el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, a efectos de que se adoptara como medida administrativa la convocatoria a asamblea de accionistas³⁶.

La segunda actuación se materializó en el proceso verbal No. 2015-800-149 tramitado en virtud de la función jurisdiccional dispuesta en el artículo 24 del C.G.P. ³⁷, en virtud del cual se impugnó el acta No. 008 del 24 de junio de 2015, con la que la Junta Directiva de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S decidió excluir al accionista Carlos Alberto Piedrahita Angarita por el no pago de sus aportes sociales y ordenó poner en venta sus acciones.³⁸

Dentro de la referida actuación jurisdiccional, la Superintendencia de Sociedades decretó medida cautelar mediante Auto No. 810-009556 del 15 de julio de 2015³⁹, en la cual ordenó: "suspensión de las decisiones identificadas bajo el numeral tres que consta en el Acta No. 008, adoptada por la junta directiva de la Sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en reunión del 24 de junio de 2015". Providencia que fue confirmada mediante auto del 9 de diciembre de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil de Decisión⁴⁰.

Ahora bien, en lo que se refiere propiamente al trámite en el cual resultó sancionado el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, se encuentra que la Superintendencia de Sociedades realizó requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar al representante legal de la sociedad Minerales Barios

(…)

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

Parágrafo 1°. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Parágrafo 3°. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

(...) (resaltado por el Despacho)

³⁶ El expediente administrativo obra en la subcarpeta "11Folio245", carpeta "01CuadernoPrincipal1" del expediente electrónico

³⁷ **Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

^{5.} La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

³⁸ El expediente obra en la subcarpeta "06Folio305", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

³⁹ Archivo 2015-01-328045-000, Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴⁰ Páginas 8-13, Archivo 2016-01-038889-000, Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

de Colombia S.A.S., Fabián Ricardo Murcia, mediante comunicaciones Nos. 810-127484 y 810-127485 del 23 de septiembre de <math>201547.

Por medio de radicado del 25 de septiembre de 2015, el requerido manifestó que la medida cautelar se había cumplido por parte de dicha sociedad mediante acta No. 11 de 11 de agosto de 2015, en la que se determinó la suspensión de todo trámite de exclusión y venta de las acciones del señor Carlos Alberto Piedrahita⁴².

Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades conminó al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez para que garantizara de manera inmediata el derecho de inspección del accionista Carlos Piedrahita, a través de oficio No. 301-056792 de 29 de marzo de 2016⁴³.

En dicha oportunidad la superintendencia también requirió al demandante para que (i) informara qué acciones ha adelantado la sociedad para dar ejecución a la sentencia de 24 de julio de 2015 -por medio de la cual se confirmó la decisión de la medida cautelar-; (ii) informara qué acciones ha implementado para garantizar el derecho de inspección de los accionistas con relación a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2016; y, (iii) remitiera copia de las convocatorias enviadas a los accionistas para la precitada reunión.

En respuesta a lo anterior, Fabián Ricardo Murcia informó mediante radicado del 4 de abril de 2016⁴⁴, que (i) se suspendieron los trámites de exclusión y venta de las acciones del señor Carlos Piedrahita; (ii) indicó que persistía la duda del pago de las acciones, por lo que el señor Carlos Piedrahita no tenía derecho a voz y voto ni al ejercicio inherente de las acciones; y, (iii) se tomaron las medidas tendientes a garantizar el derecho de inspección de los accionistas.

Después, mediante oficio No. 355-097448 del 2 de junio de 2016⁴⁵, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la comunicación del 4 de abril de 2016 presentada por el señor Fabián Ricardo Murcia, señalando que debía:

- a) tener en cuenta la orden dada en el oficio 301-056792 de 29 de marzo de 2016 en el que se le conminó para que garantizara de manera inmediata el derecho de inspección del accionista Carlos Piedrahita, así como el de reunirse en asamblea ordinaria;
- b) garantizar y promover todos los derechos que le asisten al señor Carlos Piedrahita como accionista, en las próximas convocatorias del máximo órgano social, es decir, garantizar su participación, representando directamente las acciones de su propiedad; y,
- c) remitir copia de los estatutos sociales de la sociedad y de las reformas estatutarias que se hayan efectuado.

⁴¹ Archivos 2015-01-391510-000; 2015-01-391512-000, 2015-01-392664-000; 2015-01-392658-000 Cd1, Archivo 06, de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

 ⁴² Página 49-56 del archivo 03 de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal 1 del expediente administrativo
 43 Archivo BDSS01-#105650333-v1-2016-01-117603-000 Archivo 11 Folio 245, de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal 1 del expediente electrónico

⁴⁴ Archivo BDSS01-#105673145-v1-2016-01-137011-000 Archivo 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

⁴⁵ Archivo BDSS01-#105874729-v1-2016-01-305579-000 Archivo 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades realizó nuevo requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar al representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., Fabián Ricardo Murcia, a través de comunicación No. 355-160330 del 25 de agosto de 201646.

Puntualmente, le recordó que debía garantizar de manera inmediata el derecho de inspección del accionista Carlos Piedrahita, y le pidió que: (i) informara las razones por las cuales no han sido atendidas las solicitudes efectuadas por el accionista Carlos Piedrahita, relacionadas con la certificación de su participación accionaria; y, (ii) expidiera la mencionada certificación y la remitiera al correo electrónico del accionista.

Frente a lo anterior, el señor Fabián Ricardo Murcia señaló por medio de radicado del 5 de septiembre de 2016⁴⁷, que (i) dada la duda acerca del pago de las acciones por parte del señor Carlos Piedrahita, lo cual se encuentra en discusión en sede judicial, se encontró que no existen soportes de pago de los aportes para capitalización o aumento de capital de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. de los que se derivaron las acciones del señor Piedrahita, por lo que se certifica un total presuntivo de participación accionaria; y, (ii) se remitió al correo electrónico del señor Carlos Piedrahita la precitada certificación.

Luego, mediante Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016, la Superintendencia de Sociedades impuso sanción de multa de \$34.472.500 al señor Fabián Ricardo Murcia en calidad de representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., por no haber convocado al señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita a las reuniones del máximo órgano social de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴⁸.

En el numeral sexto de la parte motiva del mencionado acto sancionatorio que impone la multa, la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente: "Para la imposición de la sanción esta entidad fue dotada de facultad sancionatoria a través del artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal disposición faculta a la superintendencia para imponer multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía; en tanto que, en este caso, la renuencia será considerada un agravante a la hora de tasar la multa, según las voces de los criterios establecidos por el artículo 50 ibídem." (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, a través de Resolución No. 300-000160 del 18 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades mediante resolvió negativamente el recurso de reposición y se abstuvo de tramitar el recurso de apelación, ya que lo consideró por improcedente⁴⁹.

⁴⁶ Archivos BDSS01-#106058884-v1-2016-01-431142-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

⁴⁷ Archivos BDSS01-#106084900-vAAC-2016-01-445424-000; BDSS01-#106084900-vAAC-2016-01-445424-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

⁴⁸ Archivo BDSS01-#106244998-v1-2016-01-556037-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

⁴⁹ Archivo BDSS01-#106334323-v1-2017-01-009890-000 Archivo 2016-01-009890 Subcarpeta 11Folio245, de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

Con lo hasta aquí relacionado es posible concluir que, dado que el trámite sancionatorio adelantado contra el demandante buscaba el cumplimiento de órdenes derivadas de una decisión emitida en sede jurisdiccional, esto es, de la medida cautelar decretada dentro del proceso verbal No. 2015-800-149, le correspondía a la Superintendencia de Sociedades iniciar el correspondiente incidente de desacato, en aplicación de los poderes correccionales que tiene en su calidad de juzgador, los cuales están previstos en el Código General del Proceso, a efectos de garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales en mención.

En efecto, el parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso prevé que, cuando las autoridades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales, deberán tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

En ese orden, se encuentra que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso establece que uno de los poderes correccionales del juez es sancionar con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), entre otros, a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora, en cuanto al trámite que debe seguirse para la imposición de dichas multas, el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. dispone que el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Dicha norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, previo a la imposición de la multa, la Superintendencia de Sociedades debía indicarle al accionante **de manera clara y precisa** la conducta en la que presuntamente estaba incurriendo y que daba lugar al uso de los poderes correccionales del juez, así como la sanciones que podrían aplicarse, que no son otras que las previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, la entidad demandada debía concederle un término prudencial al señor Fabián Ricardo Murcia para que suministrara las explicaciones que considerara pertinentes y aportara las pruebas que las soportaran.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho encuentra que la Superintendencia de Sociedades no aplicó las reglas procedimentales previstas en el Código General del Proceso y en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), relacionadas con el poder correccional que tiene el juzgador al interior del proceso judicial, sino que pretendió aplicar el trámite propio que deben seguir las entidades públicas

cuando ejercen funciones administrativas sancionatorias, esto es, el contenido en el artículo 47 y siguientes del C.P.A.C.A.

Nótese que, por ejemplo, en el requerimiento de 25 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades plasmó expresamente lo siguiente: "Por último le comunicamos que, como resultado de averiguaciones preliminares como la presente, las autoridades administrativas podrán establecer la existencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal evento, si fuere el caso, se procederá a la formulación de cargos en los términos de la norma referida".

Igualmente, en el acto administrativo que impone la multa, la Superintendencia de Sociedades señaló que en caso de renuencia se impondrían multas sucesivas mientras permaneciera en rebeldía, renuencia que además sería considerada un agravante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del C.P.A.C.A; recuérdese que dicha disposición del estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, está referida a la graduación de sanciones por infracciones administrativas.

Ahora bien, aun cuando la superintendencia anunció que aplicaría el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 del CPACA, se resalta que tampoco lo hizo correctamente, pues no existió una formulación de cargos, ni periodo probatorio ni de alegaciones, tal como expresamente lo señala la norma en mención.

Al margen de lo anterior, se reitera que la superintendencia omitió aplicar las reglas procedimentales que, en criterio de este operador judicial, si eran procedentes, como son las previstas en el Código General del Proceso y en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), relacionadas con el poder correccional que tiene el juzgador en el marco del proceso judicial.

Esa sola circunstancia, correspondiente a utilizar un régimen legal impropio para sancionar al demandante, comporta una grave vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Esto en la medida que la Superintendencia de Sociedades trasgredió la garantía fundamental que tiene toda persona de ser juzgado según las formas propias de cada juicio o procedimiento que, para este caso, eran las establecidas en los artículos 58 numeral 1, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996⁵⁰, así

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

⁵⁰**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES**. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

^{1.} Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

como en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso⁵¹, normas que consagran las medidas correccionales que tiene a su alcance el juzgador y el procedimiento para hacerlas efectivas, en aquellos casos en que no se acaten sus decisiones.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que las anteriores vicisitudes, relacionadas con el régimen procesal aplicable para sancionar el incumplimiento de la medida cautelar proferida en el trámite del proceso verbal, no fueron alegadas por la parte accionante.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵² ha señalado que el control de legalidad del juez contencioso administrativo no es general sino particular y concreto, por lo que el análisis que haga el operador jurídico solo puede circunscribirse a los motivos de violación que se alegan en el proceso. Sin embargo, la misma Corporación ha aceptado que esta regla tiene su excepción **cuando se constata la afectación de un derecho fundamental**.⁵³ En este caso, como quedó demostrado se vulneró de manera palmaria el derecho fundamental al debido proceso del accionante, como quiera que el procedimiento que se llevó a cabo para sancionarlo no era el que legalmente estaba establecido para el efecto.

La Corte Constitucional desde la sentencia SU-429 de 1998⁵⁴ se pronunció sobre el carácter preponderante y trascendental de la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio, así:

"La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica."

Así las cosas, a juicio del Despacho, la afectación que aquí se advierte es de orden sustancial y resulta insubsanable, pues toda la actuación administrativa con base en la cual se expidieron las Resoluciones Nos. 301-

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁵¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁵² Ver, entre otras, sentencias de 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738). C.P. Dr. Enrique Gil Botero; y de 5 de noviembre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15). C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵⁴ M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

003666 del 06 de octubre de 2016 y 300-00160 del 18 de enero de 2017, está viciada en su forma y fondo, pues se reitera, la superintendencia al proferir la sanción de multa se apartó completamente del procedimiento correccional establecido tanto en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de justicia) como en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, recuérdese que el monto máximo de la multa que prevé el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P por el incumplimiento de una orden judicial, equivale a 10 salarios mínimo legales mensuales vigentes, monto que dista sustancialmente de la sanción cuestionada en el presente proceso, la cual fue de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, la irregularidad es de tal gravedad que resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados.

Así las cosas, el Despacho se releva de estudiar los demás cargos y problemas jurídicos planteados en el medio de control de la referencia.

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Superintendencia de Sociedades que, se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016 en contra del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez. No obstante, en el caso que el demandante haya efectuado el pago de la multa, la Superintendencia de Sociedades deberá reintegrar el valor pagado, debidamente indexado en los términos de ley.

Ahora, respecto a la pretensión de restablecimiento relativa a que se ordene el levantamiento del embargo que se hubiese generado con ocasión de la multa impuesta, se precisa que en primer lugar que, dicha pretensión no es admisible en este proceso, pues el eventual embargo se origina dentro del proceso de cobro coactivo que la Superintendencia de Sociedades debió iniciar para el cobro de la sanción impuesta.

Siguiendo esa línea, los procesos relativos a cobros coactivos no son competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, pues conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por otra parte, en el auto que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar de los actos demandados en el proceso bajo estudio, se indicó que, ante el supuesto de que se lleven a cabo dichos embargos dentro del proceso de cobro coactivo, el demandante podía alegar las excepciones que considerara, así como pedir el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar. Aunado a lo anterior, no se probó la existencia de embargos efectuados por la Superintendencia de Sociedades en virtud de la sanción impuesta, por lo que fuerza negar la medida de restablecimiento pedida.

7. Condena en Costas

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte

de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca55, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁵⁶, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir el demandante con ocasión de su defensa⁵⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 301-003666 del 6 de octubre de 2016 y 300-000160 del 18 de enero de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Superintendencia de Sociedades que, se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 301-003666 del 6 de octubre de 2016 en contra del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez. No obstante, en el caso que el demandante haya efectuado el pago de la multa, la Superintendencia de Sociedades deberá reintegrar el valor pagado, debidamente indexado en los términos de ley.

TERCERO: NEGAR la pretensión relativa al levantamiento del embargo que se hubiese generado con ocasión a la sanción impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

⁵⁵ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

^{56 &}quot;Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". 57 Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019),Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00 (REV,), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la Sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

EME